

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 480

Rad. Juzgado: 2021-00503-00

Revisada la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JOSÉ WILLINTON MONTERO CÁRDENAS** en contra de las sociedades **FUREL SA** y **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S A S**, esta última como **solidariamente responsable** y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente **al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la Dorada – Caldas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En ese orden, considera ésta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (Subrayado fuera de texto.)

Se itera, en el *sub examine* se estructura en cabeza de esta Operadora Judicial el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal tercera del artículo antes transcrito, toda vez que el vocero judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, es hermano de la suscrita y en tal virtud es del caso declarar el mismo y remitir el expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, para los efectos pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., para el conocimiento de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JOSÉ WILLINTON MONTERO CÁRDENAS** en contra de las sociedades **FUREL SA** y **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S A S**, **esta última como solidariamente responsable**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente **al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la Dorada para los efectos pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. **020** hoy **18** de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria